



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0125

Venadillo, Tol., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 738614089001-2023-00031-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor Julián Darío Rueda Viatela.
EJECUTADO: DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA.

Procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda, elevada por la parte ejecutante y que afecta el contexto y órdenes impartidas en el auto de mandamiento ejecutivo y por ende a la parte ejecutada en este asunto.

Prevé el artículo 93 del C. G. del Proceso, de la corrección, aclaración y reforma de la demanda que, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial y que, la reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las reglas allí contempladas, entre ellas, cuando haya alteración de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten. Igualmente que, no podrá **sustituirse la totalidad** de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**... (Numeral 2).

De lo actuado hasta este momento procesal se aprecia que, en el escrito de reforma de la demanda, no se dan las circunstancias previstas en la norma procedimental general antes mencionada, toda vez que, si bien, hubo alteración de las pretensiones y de los hechos en que ellas se fundamenten, situación permitida en el numeral 1 del artículo 93 del C. G. del Proceso, también lo es que, **en el escrito de reforma presentado, hubo alteración de la totalidad de las pretensiones de la demanda e incluso de los hechos que la fundamentan**, planteamiento que no es permitido por la norma citada, al indicar en su numeral 2º, que no podrá **sustituirse la totalidad** de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**.

Es de indicar, que si bien la reforma de la demanda es una figura del derecho procesal que permite modificar el escrito inicialmente presentado, también es cierto, **que la facultad de reforma no es ilimitada**, pues se ha considerado que hay ciertos tópicos que son inmodificables. Así, se ha entendido que no es viable sustituir a la totalidad de los demandados, o cambiar totalmente las pretensiones de la demanda, **ya que de aceptar lo**

RADICACIÓN:
PROCESO:
EJECUTANTE:
DEMANDADO:

738614089001-2023-00031-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
ERNIE JULIANA VIATELA BASTO en representación del menor Julián Darío Rueda Viatela.
DARÍO ROLDÁN RUEDA MENDIETA.

contrario implicaría consentir que a través de la reforma se presente un nuevo escrito introductorio, es decir una demanda con un petitum muy distinto a la que inicialmente se presentó.

Lo anterior, sucede en el presente caso, pues tal y como se advierte al confrontar las pretensiones de la demanda inicial con el escrito de reforma, que la pretensión de librar mandamiento de pago, se realiza por un valor total diferente, lo igual sucede, con la pretensión de pago de intereses moratorios, y las subsiguientes pretensiones señaladas en el escrito de reforma.

Así las cosas, considera el Despacho, que no se reúnen las exigencias contempladas en dicha norma para admitirla, siendo por ello imperioso rechazarla, lo que se traduce a que **no** se afectará el contexto y órdenes impartidas en el auto de mandamiento ejecutivo adiado el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Fundamentado en lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **REFORMA DE LA DEMANDA**, elevada por la parte ejecutante en este asunto, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuencia de lo resuelto en el punto anterior, no se afectará el contexto y órdenes impartidas en el auto de mandamiento ejecutivo adiado el ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el que se mantiene.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.